



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA N° 069

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Actuación: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Víctor Alfonso Collazos Cifuentes
Demandada: Luisa Fernanda Gómez Carmona
Radicado: 76-001-31-10-001-2018-00536-00
Providencia: Fallo

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil promovido a través de apoderada judicial por el señor VÍCTOR ALFONSO COLLAZOS CIFUENTES en contra de la señora LUISA FERNANDA GÓMEZ CARMONA, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- El señor VÍCTOR ALFONSO COLLAZOS CIFUENTES y LUISA FERNANDA GÓMEZ CARMONA, contrajeron matrimonio civil el día 16 de mayo de 2008, en la Notaria Única de La Cumbre Valle, el cual fue registrado bajo indicativo serial No. 04733914 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Dentro del Vínculo del Matrimonio se procrearon los hijos menores en común MARTÍN ESTEBAN y FRANK ALEJANDRO COLLAZOS GOMEZ, nacidos el 25 de octubre de 2008 y el 03 de diciembre del 2010,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

respectivamente, quienes fueron registrados bajo los folios de nacimiento No. 39622672 y 50131848 de la Registraduría de La Cumbre Valle.

- Con el hecho del matrimonio se formó la sociedad conyugal, la cual no ha sido liquidada y dentro de la cual no se obtuvieron bienes comunes que sean objeto de partición.

- La señora LUISA FERNANDA GÓMEZ CARMONA, no se encuentra en embarazo.

- El último domicilio del matrimonio fue La Cumbre Valle.

- Los esposos COLLAZOS-GÓMEZ ya se encuentran separados de hecho desde el día 28 de abril de 2016 por lo cual se invoca la causal octava (8) del artículo 154 del C.C.

- En fecha del 06 de septiembre de 2017 ante la Comisaria de Familia de La Cumbre Valle se llevó a cabo audiencia de conciliación relacionada con los menores hijos en común, dentro de la cual se acordó:

- **Custodia y Cuidado Personal** de los niños MARTIN ESTEBAN y FRANK ALEJANDRO COLLAZOS GÓMEZ estará en cabeza de la madre, señora LUISA FERNANDA GÓMEZ CARMONA.

- **Alimentos** el señor VÍCTOR ALFONSO COLLAZOS CIFUENTES suministrara la suma mensual de \$500.000.00 pesos, para los gastos congruos y necesarios de sus menores hijos, los cuales serán entregados dentro de los primeros diez (10) días de cada mes mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 46931004022 del banco agrario a nombre de MARTÍN ESTEBAN COLLAZOS GÓMEZ. Esta cuota tendrá un incremento anual conforme al IPC.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

- El señor VÍCTOR ALFONSO COLLAZOS CIFUENTES suministrara una cuota extra para sus menores hijos correspondiente a vestuario, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada anualidad.

- **Visitas:** El señor VÍCTOR ALFONSO COLLAZOS CIFUENTES podrá compartir con sus hijos un fin de semana cada quince (15) días, dependiendo de la disponibilidad del padre.

- El acuerdo quedo bajo el Acta de Conciliación No. 050/2017.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare el divorcio de los señores VÍCTOR ALFONSO COLLAZOS CIFUENTES y LUISA FERNANDA GÓMEZ CARMONA, el cual fue celebrado el día 16 de mayo de 2008, en la Notaría única del Circulo de La Cumbre Valle, registrado bajo el indicativo serial No. 04733914 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Que disponga la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil correspondiente.

3.- Declarar Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda, se admitió por auto interlocutorio del 28 de enero de 2019, se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

La demandada se notificó personalmente el 18 de noviembre de 2019, -fl. 44- y el término para contestarla venció el 21 de enero hogaño, tal como se indicó en el informe secretarial del auto 344 del 19 de febrero del año en curso, pero la señora LUISA FERNANDA GOMEZ CARMONA, dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, se tiene por **no contestada** la demanda, y se dará aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 97 del C.G.P., *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y probados con las pruebas allegadas y la confesión de la demandada por falta de su contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto la demandada guardó silencio durante el termino de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando el divorcio demandado por la parte actora.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2.- DEL DIVORCIO:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el unión conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3 .- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establecen *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

Respecto a la causal enrostrada a la parte demandada, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda. Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con la cohabitación y ayuda mutua pero quebranta la fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal.”¹

¹ C.S.J. Sala Casación Civil, Sent. Abril 26 de 1982,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

Cabe destacar, que la causal 8ª se distingue por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en el ordenamiento procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna las razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se tuvieron por confesados los hechos de la demanda, por ende, demostradas las causales alegadas. –auto 344 de febrero 19 de 2020.-

Demostradas como ha quedado la causal invocada por el demandante, al tener por confesados los hechos fundamentados en la demanda, el Despacho accederá a decretar el divorcio del matrimonio civil, contraído por los señores VÍCTOR ALFONSO COLLAZOS CIFUENTES y LUISA FERNANDA GÓMEZ CARMONA, el día 16 de mayo de 2008, en la Notaría Única de la Cumbre Valle, e inscrito en la Registraduría Municipal de esa localidad, bajo el indicativo serial 04733914, además se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos VÍCTOR ALFONSO COLLAZOS CIFUENTES y LUISA FERNANDA GÓMEZ CARMONA, en cuanto a las obligaciones entre los esposos no habrá obligación alimentaria, y continuaran en residencias separadas. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

Con relación a las obligaciones de hijos menores en común MARTIN ESTEBAN y FRANK ALEJANDRO COLLAZOS GÓMEZ, quedaran como las establecieron los cónyuges en conciliación realizada en la Comisaria de Familia de La Cumbre Valle, el 06 de septiembre de 2017.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores VÍCTOR ALFONSO COLLAZOS CIFUENTES y LUISA FERNANDA GÓMEZ CARMONA, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.576.753 y 1.114.486.963, el día 16 de mayo de 2008, en la Notaría Única de la Cumbre Valle, e inscrito en la Registraduría Municipal de esa localidad, bajo el indicativo serial 04733914.

2º) DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores VÍCTOR ALFONSO COLLAZOS CIFUENTES y LUISA FERNANDA GÓMEZ CARMONA. Para los efectos de la liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

3º) INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los ex - cónyuges VÍCTOR ALFONSO COLLAZOS CIFUENTES y LUISA FERNANDA GÓMEZ CARMONA, en la Notaría Única de La Cumbre Valle, e inscrito en la Registraduría Municipal de esa localidad, bajo el indicativo serial 04733914, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

4º) CON relación a las obligaciones recíprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

a) No habrá obligación alimentaria entre los esposos.

b) Continuaran con residencias separadas.

5º) Respecto de las obligaciones comunes en su condición de progenitores de los hijos en común, niños MARTIN ESTEBAN COLLAZOS GÓMEZ y FRANK ALEJANDRO COLLAZOS GÓMEZ, nacidos el 25 de octubre de 2008 y el 03 de diciembre del 2010, respectivamente, quienes fueron registrados bajo los folios de nacimiento No. 39622672 y 50131848 de la Registraduría de La Cumbre Valle, quedara en la forma establecida y acordada por los progenitores en la Conciliación realizada en la Comisaria de Familia de la Cumbre Valle, el 06 de septiembre de 2017.

6ª) Sin lugar a condena en costas, por no haberse presentado oposición.

7º) Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo del expediente previa anotación en el L.R. y el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA LUCIA GONZALEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

lsst

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali, _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario